

TSJ Castilla y León, Valladolid, Sala de lo Social, Sec. 1.ª, de 2 de noviembre de 2022

Recurso 2743/2021. Ponente: JOSE MANUEL RIESCO IGLESIAS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6-04-2021 se presentó en el Juzgado de lo Social Nº 3 de León, demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los siguientes términos: " ESTIMO la demanda sobre determinación de incapacidad permanente absoluta formulada por Dña. Adolfina frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y DECLARO que la demandante se encuentra afecta de una situación de INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA, derivada de enfermedad común y accidente no laboral, con derecho percibir una pensión del 100% de la base reguladora (794,71 €;), con las correspondientes actualizaciones y/o compensaciones, y efectos desde 20 de febrero de 2021, revisión agosto de 2023 y CONDENO a las entidades demandadas a estar y pasar por tal declaración, y al abono de la correspondiente prestación" .

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

" PRIMERO.- La demandante, Adolfina, DNI núm. NUM000,, nacida el NUM001 de 1961, se encuentra afiliado a la Seguridad Social con el número NUM002.

SEGUNDO.- Mediante Resolución de 4 de enero de 2010 el INSS declaró que Dña. Adolfina se encontraba en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual como cartera rural, con derecho a percibir una prestación del 55% de su base reguladora (794,71 €;), en la actualidad dl 75% de su base reguladora; tras una situación de IT iniciada el día 2 de mayo de 2008 por lumbalgia reagudizada.

TERCERO.- Según el Dictamen-Propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) de 10 de diciembre de 2009, la demandante presenta el siguiente cuadro clínico residual: " Discopatía

severa L5-S1 Modic 2 y de L3-L5. Obesidad mórbida intervenida septiembre 08: bypass gástrico anillado por laparoscopia".

Limitaciones orgánicas y funcionales las siguientes: "patología lumbar en grado funcional actual, pendiente de valorar tratamiento en abril de 2010".

CUARTO.- En compatibilidad con dicho reconocimiento de Incapacidad Permanente Total, como Cartera Rural, es autorizada la actora a suscribir Contratos de Trabajos, el último de ellos con la Empresa "Nieto Pérez Esther", como COCINERA, en la actividad de hostelería.

QUINTO.- Tras cesar en la relación laboral, con fecha 3 de septiembre de 2018, por despido, y estando en situación legal de desempleo, la hoy actora causa situación de Incapacidad Temporal, por contingencia de enfermedad común, el día 6 de febrero de 2019 con el diagnóstico de "HALLUX VALGUS"; agotando el plazo de trescientos sesenta y cinco días, el día 5 de febrero de 2020.

Por la Entidad Gestora se acuerda la prórroga de dicha situación para, más adelante, acordar demora de la calificación; e iniciar la instrucción del Expediente de Incapacidad Permanente, en el que recaerá la Resolución objeto de impugnación.

SEXTO.- Iniciado el expediente de revisión sobre el grado de incapacidad de Dña. Adolfina, el EVI en sesión de 11 de febrero de 2021, emitió su dictamen propuesta señalando: cuadro clínico residual: "EC: Hallux valgus, 2º dedo en martillo y 3º dedo acabalgado sobre el 2º en pie izquierdo. Lumbalgias. IMC 27,55.

AnL: Cervicalgia postraumática. Gonalgia derecha. Rotura de ME rodilla derecha intervenido 21/10/20. Coxalgia derecha. Trocanteritis derecha".

Limitaciones orgánicas y funcionales siguientes:

"EC: Limitación moderada de funcionalidad de pie izquierdo. Suspendida la cirugía correctora de la que estaba pendiente. Nueva cita el 18/1/21 para valorar nueva inclusión en LEQ. Alteración cardíaca detectada en estudio de preanestesia, pendiente de ergometría que no se realizó ni tiene nueva fecha. Lumbalgias de repetición. Reagudización en noviembre 2020 que precisó medicación inyectable. IMC en febrero 2019 27,55.

AnL: Limitación moderada de funcionalidad de columna cervical, rodilla y cadera derecha actualmente en RHB".

SÉPTIMO.- En fecha 19 de febrero de 2021, el INSS dicta Resolución, recaída en el Expediente Nº Exp. NUM003, Rev. Grado: 105/2021/MLC, por virtud de la cual se acuerda:

"Vista su solicitud de revisión de la situación de incapacidad permanente, iniciada al amparo de lo establecido en el artículo 200 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE del día 31), se comunica lo siguiente:

En virtud del informe médico de síntesis emitido por la Unidad Médica y a la vista del Dictamen-Propuesta formulado por el Equipo de Valoración de Incapacidades, aceptado en su integridad por la Directora Provincial el día 11 de febrero de 2021, se resuelve que no se ha producido variación en el estado de sus lesiones que determine la modificación del grado de incapacidad

que tiene reconocido, por lo que continúa afectada del mismo grado de incapacidad permanente total, derivado de enfermedad común, con derecho a la pensión que percibe en la actualidad.

Esta calificación podrá ser revisada por agravación o mejoría a partir del 1 de agosto de 2023."

OCTAVO.- Disconforme con el grado de incapacidad reconocido, el día 1 de marzo de 2021, la demandante presentó reclamación previa, interesando el reconocimiento de una situación de incapacidad permanente absoluta que fue desestimada por resolución de la Dirección Provincial del INSS, de fecha 18 de marzo de 2021, por no haberse producido una agravación de sus dolencias que le incapacite para toda actividad laboral.

NOVENO.- La demandante se encuentra afecta de:

-HALLUX VALGUS, CON SEVERA DEFORMIDAD DE PIE IZQUIERDO, QUE LE OBLIGA A AYUDARSE DE BASTÓN, CON DIFICULTADES PARA LA DEAMBULACIÓN.

-DISCOPATÍA SEVERA EL L5-S1 Y 1.3-1.5 (EC)

-PATOLOGÍA CARDÍACA (EC)

-OBESIDAD MÓRBIDA INTERVENIDA (EC)

-COLECISTECTOMÍA (EC)

-PANCREATITIS AGUDA (EC)

-LUMBALGIAS (EC)

-TRASTORNO DEL DISCO INTERVERTEBRAL CON RADICULOPATÍA, EN REGIÓN LUMBOSACRA.

-HERNIA DISCAL LUMBAR- (EC).

-SÍNDROME ANSIOSO DEPRESIVO (EC).

-CERVICALGIA POSTRAUMÁTICA (AnL).

-GONALGIA DERECHA (AnL).

-ROTURA DE ME. RODILLA DERECHA (AnL).

-COXALGIA DERECHA (AnL).

-TROCANTERITIS DERECHA (AnL).

DÉCIMO.- La base reguladora, a efectos económico prestacionales, asciende a 794,71 euros mensuales".

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandada, sí fue impugnado por la parte actora, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: En un solo motivo de recurso, el Letrado de la Administración de la Seguridad Social denuncia la infracción en la sentencia de instancia del artículo 194.5, en la redacción dada por la disposición transitoria vigésima sexta, en conexión con el artículo 200, ambos del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El Letrado de la Administración de la Seguridad Social compara las dolencias que sufría la actora en enero de 2010 cuando fue declarada en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual de cartera rural, con las que padece en el momento de la revisión. De esa comparación el Letrado recurrente extrae la consecuencia de que no se ha producido agravación en la situación patológica de la recurrida, estando incapacitada para su profesión habitual de cartera rural, pero no para aquellas otras que sean compatibles con su capacidad residual.

El abogado de la recurrida, por su parte, señala que la parte recurrente hace supuesto de la cuestión en tanto que prescinde del relato de hechos probados y se limita a referir las dolencias y limitaciones que contiene el dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades. Resalta, asimismo, la parte recurrida que el hecho probado noveno y el fundamento de derecho tercero evidencian la severidad y gravedad de sus lesiones y, especialmente, su agravación con respecto a las lesiones y limitaciones que fueron tenidas presentes en el reconocimiento de la primitiva incapacidad permanente total.

Versando la cuestión litigiosa sobre el reconocimiento a la actora de una incapacidad permanente absoluta por agravación, lo primero que debemos plantearnos es si ésta se ha producido efectivamente. Para ello compararemos las dolencias y limitaciones que sufría la actora en enero de 2010, cuando fue declarada afecta de incapacidad permanente total para su profesión de cartera rural, y las que padece en la actualidad. Las primeras las encontramos en el hecho probado tercero consistiendo en discopatía severa L5-S1 Modic 2 y de L3-L5 y obesidad mórbida intervenida en septiembre de 2008: bypass gástrico anillado por laparoscopia; con limitaciones descritas como patología lumbar en grado funcional actual, pendiente de valorar tratamiento en abril de 2010. Las que padece en la actualidad doña Aurora las describe la juzgadora en los hechos probados sexto (dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades) y noveno, según los cuales han aparecido nuevas dolencias, entre otras, hallux valgus, que le produce dificultades para la deambulación; patología cardíaca, colecistectomía, pancreatitis aguda, síndrome ansioso depresivo; cervicalgia postraumática, gonalgia derecha, rotura de ME de la rodilla derecha, coxalgia y trocanteritis derechas.

A la vista de estos hechos probados observamos que la situación patológica de la actora ha empeorado por cuanto han surgido dolencias nuevas y relevantes. Se cumple así el primero de los requisitos que para la revisión por agravación establece el artículo 200 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social en la interpretación que del mismo ha realizado la jurisprudencia.

Consideramos, asimismo, que también concurre el segundo requisito, esto es, que el cuadro de dolencias y limitaciones que presenta la hoy recurrida le impiden el desempeño de todo tipo de

actividad laboral. Y ello no solo por las dolencias y limitaciones articulares que le afectan a toda la columna vertebral y a las extremidades inferiores, sino también por las afecciones de los aparatos digestivo y circulatorio y las que le afectan al ámbito psíquico. Todas estas dolencias le dificultan enormemente a doña Aurora el sometimiento a una jornada laboral normalizada con el mínimo rendimiento profesional. Por ello, entendemos que el reconocimiento de la incapacidad permanente absoluta a la actora en la sentencia de instancia no se aparta de lo dispuesto en el artículo 194.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de modo que el recurso interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social resulta desestimado.

Por lo expuesto, y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia dictada el 5 de noviembre de 2021 por el Juzgado de lo Social Nº. 3 de León, en los autos núm. 286/21, seguidos sobre REVISIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE, a instancia de DOÑA Adolfina contra los indicados recurrentes y, en consecuencia, confirmamos íntegramente la misma.